

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. Deberá precisar el hecho cuarto de la demanda en el que indica que después del matrimonio la pareja convivió durante catorce meses hasta el mes de mayo de 2009, sin embargo, del registro civil de matrimonio se desprende que éste se celebró el 28 de marzo de la misma anualidad.
2. Deberá indicar los hechos en que se fundamenta la causal invocada.
3. Omite indicar el último domicilio común de la pareja.
4. Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDWIN HOYOS SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7b807322e1de3f56637b16c264b923f6d7ca628538bee40d6f74453a45cd8a

Documento generado en 03/12/2020 11:27:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>